



RADICADO 05266 31 60 001 2009-00274- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Para resolver la solicitud de aclaración, lo primero es indicar que la aclaración de las sentencias se rige por el artículo 285 del C.G.P. señala:

“(...)La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”

Es así como, el propósito de la norma es precisar el verdadero sentido del fallo cuando su contenido es ambiguo y por ello pueden existir interpretaciones equivocadas de lo decidido.

Asimismo, para que haya lugar a la aclaración la frase o concepto oscuro debe tener incidencia directa en lo que se resuelve.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a examinar el punto del que se solicita aclaración, el cual se centra en que por error de las partes se indicó a esta Judicatura la existencia de un vínculo matrimonial registrado en el registro No. 5107958 y fue allí donde se ordenó el registro de la decisión

Revisado el contenido del fallo, se advierte que, en el ordinal cuarto se dispone la inscripción en el registro de matrimonio adosado al expediente, por lo que no se avizora concepto oscuro que imponga el deber de aclarar la providencia.

No obstante, con la cancelación del registro No. 5107958 por la Registradora Nacional del Estado Civil con resolución 18233 del 29 de agosto de 2023, en razón a la existencia de doble registro para el mismo acto, se evidencia una irregularidad que no resulta sustancial, pero que afecta el cumplimiento de la providencia, habida cuenta que, en el fallo se ordenó la inscripción de la decisión en un documento que ya no existe.

Por lo anterior, por lo que resulta viable corregir el ordinal cuarto para ordenar inscribir en el registro civil de matrimonio obrante en el indicativo serial No. 3516312 de la Notaria Primera de Medellín, Antioquia la decisión proferida el 17 de junio de 2009.

En consecuencia, habrá de negarse la aclaración peticionada por improcedente, y se corregirá el ordinal cuarto de la sentencia No. 180 del 17 de junio de 2009, en el sentido de indicar que el registro de matrimonio

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2009 00274 00

corresponde al No. serial No. 3516312 de la Notaria Primera de Medellín y no como quedó allí anotado, auto que deberá ser notificado por aviso a las partes e intervinientes, de conformidad con el artículo 286 inciso segundo en concordancia con el artículo 292 del C.G..P. o ley 2213 de 2022, en atención a que el proceso se encuentra terminado.

DECISIÓN.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración a la sentencia, por improcedente conforme a lo anotado.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal cuarto de la sentencia No. 180 del 17 de junio de 2009 en el sentido de indicar que el registro de matrimonio, donde deberá ser inscrito el fallo, corresponde al No. serial No. 3516312 de la Notaria Primera de Medellín y no como quedó allí anotado

TERCERO: NOTIFICAR por aviso a las partes e intervinientes, de conformidad con el artículo 286 inciso segundo en concordancia con el artículo 292 del C.G. P. o ley 2213 de 2022

La presente decisión hace parte integrante del fallo proferido 17 de junio de 2009

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>003</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/01/2024</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce3428e0e73cf859d6f8712394d6c2245569efaaa0ae5f67baf1c0d4ea2024d**

Documento generado en 17/01/2024 07:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00217- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Se niega la anterior solicitud de cuota alimentaria, por improcedente al interior del presente proceso, como quiera en el presente asunto se encuentra concluido mediante sentencia No. 210 del 25 de noviembre de 2022

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 003.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffa6314b772c8fe0bc3413bb8ee25482581fdc1cd1386a02feed2bd780a5379**

Documento generado en 17/01/2024 07:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00350- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Procede el despacho a examinar el trabajo entregado y al respecto advierte que el mismo no se ciñe a los lineamientos legales establecidos para la distribución en el No. 8 del artículo 1394 del C.C., como quiera que, en el presente asunto, los objetos denunciados en la partida segunda del activo social admiten cómoda división y la misma no fue efectuada con vago trabajo partitorio.

Sumado a lo anterior, la labor presentada por el auxiliar guarda absoluto silencio frente a la partida tercera compuesta por la recompensa a cargo de GLADYS ELENA SOLÓRZANO FLÓREZ y a favor de la sociedad conyugal por valor de \$25.633.000, presentando un trabajo incompleto que desconoce los derechos reconocidos por el Despacho.

Así las cosas, se le concede el apoderado, el término de cinco (05) días, para reajustar su labor, conforme a lo anotado, término que iniciará con la remisión del link del expediente al correo electrónico del auxiliar. **So pena de relevo.**

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 003.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 17/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de0dc3171179710b7e398071cdcc396e17c783d3e5fc0bbbc919dfb03b2ea56**

Documento generado en 17/01/2024 07:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00210- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Se niega la anterior solicitud de requerir al demandado IVÁN DARIO AGUDELO ZAPATA, como quiera que, se solicita acceder a los libros de contabilidad de las empresas LA BARCA CAUTIVA SAS. Nit. 901.064.471.; y CAUTIVA HOTEL - CENTRO DE EVENTOS S.A.S. Nit. 901.632.690., personas jurídicas independientes del accionado.

En suma, con los pantallazos adosados no se acredita haber dado cumplimiento a los deberes impuestos en el No. 10 del artículo 78 del C.G.P., que habilite a esta Dependencia a requerir a las empresas relacionadas para obtener la información referida en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 003.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/01/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d77a18a13af507bc4ea488198f4bede92d1395fad8be9162f4fc8f5c10412ae**
Documento generado en 17/01/2024 07:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00334- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Con relación a las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 003.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/01/2024
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a8045a616ff32bafa6e527c33384a1a95d69a8ce5a58e4fbbaad0b0abe19b2**

Documento generado en 17/01/2024 07:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	009
Radicado	05266 31 10 001 2023-00437- 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante (s)	SABEL CRISTINA LUENGAS CASTAÑO EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS VILLEGAS LUENGAS
Ejecutado (s)	EFRAIN VILLEGAS AGUDELO
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, sin que se haya surtido traslado del mismo al no existir integración de la litis.

La inconformidad de la recurrente versa sobre la decisión del 08 de noviembre de 2023, que negó al mandamiento de pago al no presentarse documento idóneo que satisfaga los requisitos del artículo 422 del C.G.P

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Se fundamenta la censura en que, es clara la literalidad del documento que sirve de título ejecutivo, a la luz de lo reglado en el inciso 5° del artículo 129 del CIA, en cuanto a que a la señora Isabel Cristina Luengas Castaño le corresponde el suministro de alimento y vivienda durante el tiempo que tenga al menor bajo su custodia y que estos mismos conceptos le corresponden al padre cuando Tomás comparta con él, pero a éste también le corresponden los conceptos que hacen parte de la pretensión plasmada en la demanda.

Menciona el concepto de obligaciones contenidas en títulos complejos y referencia la sentencia STC18085-2017 de noviembre 2 de 2017 para soportar su tesis que el escrito denominado “Acuerdo” redactado y suscrito por las partes, se constituye en un título ejecutivo complejo, cuyos montos a cobrar son determinables con los recibos y facturas que se agolparon a la demanda

Afirma que el despacho se equivoca al inferir que al irse a vivir el joven Tomás con su progenitora, es ella quien debe asumir la manutención económica en un 100% de su hijo y que debió darse aplicación al inciso primero del artículo

430 del C.G.P., en el sentido de librar mandamiento de pago en la forma que lo considere legal o inadmitir para adecuar la demanda por la parte demandante limitando la pretensión ejecutiva hasta la fecha en que el menor decidió quedarse definitivamente con su progenitora, esto es, hasta el mes de abril de 2023, toda vez que existen obligaciones causadas desde el año 2021 cuyo pago se pretende a través de este proceso.

Por lo que solicita se REPONGA la decisión contenida en el auto del 8 de noviembre de 2023 y en su lugar se libere mandamiento de pago en la forma solicitada o en la que el despacho considere legal a la luz de lo reglado en el artículo 430 del CGP; o la inadmita para adecuarse en lo que a la fecha en que Tomás Villegas L., decidió convivir con su mamá se refiere.

CONSIDERACIONES

Para dilucidar si le asiste o no la razón a la impugnante, necesario es precisar que la obligación alimentaria de un padre a un hijo tiene naturaleza legal y ella se determina en concordancia a las circunstancias (capacidad y necesidad) del momento en el cual se fija la obligación, sin embargo, la ejecución de la misma, depende de la constitución del título valor que libremente constituyen las partes (progenitores) o de la imposición administrativa o judicial del funcionario competente.

Este asunto, de conformidad con las pretensiones elevadas, corresponde el trámite a una acción ejecutiva de alimentos en la que se busca cobrar los valores adeudados y consignados en un título valor constituido libremente por las partes, más no, una acción declarativa en procura de establecer las circunstancias del alimentante y alimentario para determinar la cuantía de la obligación de alimentos.

En claro lo anterior, se iniciará indicando que el Despacho jamás ha interpretado que al irse a vivir el joven Tomás con su progenitora, es la madre quien debe asumir la manutención económica en un 100% de su hijo, por cuanto, la obligación alimentaria de orden legal a cargo del padre subsiste de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del C.C. y 129 del C.I.A.

Ahora bien, cosa distinta es la ejecución de la obligación alimentaria contenida en el título adosado. Para el cobro, estableció el legislador, el deber de examinar los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso para proceder a librar mandamiento de pago.

Es así como, la acción de cobro coercitivo impone en deber al ejecutante de acreditar la existencia de un documento que provenga del deudor o causante y que, la obligación allí plasmada conste en forma clara, expresa y exigible.

Del acuerdo aportado con la demanda ejecutiva, no existe duda que el documento proviene del presunto deudor “padre del menor”, por lo que el Despacho no se adentrará en este aspecto.

En torno a las características propias del título, que es uno de los argumentos de la censorsa, es pertinente citar lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia, al decir:

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…).”

“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…).”

“(…) Tocante al carácter de la expresividad del documento adosado como báculo del compulsivo, la obligación que se pretende ejecutar con fundamento en su contenido incumple esa condición, pues no basta estar inserta por escrito o, derivarse de la confesión ficta, por cuanto debe obrar una manifestación del deudor, en favor del acreedor, de cumplir con un propósito preciso, puntual y, concreto, que no requiera de intrincadas elucubraciones sobre los pormenores del compromiso.

Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina; por tanto, si en conjunto, se requiere efectuar una interpretación más allá del tenor literal del contenido de la obligación de dar, hacer, no hacer o, de suscribir documentos, estará insatisfecho el requisito expreso del título.(…)”

“(…) [L]a existencia de una obligación pura y simple, caracterizada porque nace y se hace exigible inmediatamente, no sometida a modalidad alguna de plazo, condición o modo; obligación cuya exigibilidad prestacional es inmediata al no estar sujeta a dependencia o hechos externos (…).”¹

Con los argumentos esbozados por la apoderada y en asocio con la jurisprudencia transcrita, se evidencia que se confunde la expresividad con la exigibilidad del título, ya que, en la reposición se discute la negativa de mandamiento con la tesis que el acuerdo constituye un título complejo cuyos

¹ Sentencia STC720-2021

montos a cobrar son determinables con los recibos y facturas que se agolparon a la demanda, sin embargo, este no es el motivo por el cual esta Dependencia Judicial negó el mandamiento de pago.

En otras palabras, del texto exhibido para ejecución, este Despacho no cuestiona que pueda llegar a ser expreso y determinable con documentos idóneos que acrediten la existencia de la obligación, lo que pone de presente en auto del 08 de noviembre de 2023, es que, actualmente, el mismo resulta inexigible ya que para poder cobrar los conceptos plasmados se requiere que el menor se encuentre con el padre. Luego entonces, la existencia de una obligación alimentaria que no es pura y simple, por disposición expresa de las partes (progenitores), para su exigibilidad prestacional requiere que el joven Tomás se encuentra con Efraín Villegas Agudelo.

Con la Jurisprudencia utilizada (STC18085-2017) no encuentra esta Judicatura que se formule excepción a lo antes citado y contrario sensu, se avala lo reseñado, en atención a que el M.P. Dr. Tolosa lo que expresa en dicha decisión es que. “(...) siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé (...)”, por lo que la transcripción parcial utilizada desnaturaliza la *ratio decidendi*.

En este orden de cosas, la elucidación reclamada por la recurrente, para interpretar el título en favor del menor y así entender que el señor Efraín se encuentra obligado a pagar los emolumentos señalados en acta así su hijo Tomás NO “se encuentre con el padre” constituiría una novación de la obligación alimentaria primigenia pactada por los progenitores, circunstancia que violentaría a todas luces los derechos de defensa y debido proceso, sin que ello pueda ampararse en el principio pro infans; razón por la cual, el Despacho no puede acceder a la petición, sumado a que como lo han mencionado las Altas Cortes la interpretación del título recae sobre conceptos oscuros, sin que ello implique la creación de una nueva obligación.

Por lo antes señalado, no encuentra esta Dependencia Judicial ilegalidad o irregularidad en la decisión de negar mandamiento de pago ejecutivo por alimentos, promovido por ISABEL CRISTINA LUENGAS CASTAÑO en representación de TOMAS VILLEGAS LUENGAS en contra de EFRAIN VILLEGAS AGUDELO, al presentarse documento que incumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para las acreencias posteriores al hecho de que Tomás NO “se encuentre con el padre”.

Con todo, reexaminados los hechos y pretensiones se evidencia que existe una afirmación en la que se menciona que el joven no se encuentra con el padre desde abril de 2023 e igualmente se reclaman por rubros generados anteriores a esta fecha, lo que obliga a este operador judicial a apartarse parcialmente de la providencia recurrida para inadmitir el cobro formulado, en aras de esclarecer desde cuándo (fecha específica) el joven Tomás no se encuentra con el padre, asimismo, requerir a la ejecutante para que adose

documentos idóneos que acrediten el pago de las obligaciones que competían al progenitor mientras el menor se encontraba con él, para cada uno de los rubros a ejecutar

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 08 de noviembre de 2023, de acuerdo a lo antes anotado.

SEGUNDO: REVOCAR, la negativa de mandamiento de pago frente a las acreencias causadas mientras el joven Tomás se encontraba con el padre y en su lugar Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por ISABEL CRISTINA LUENGAS CASTAÑO en representación de TOMAS VILLEGAS LUENGAS en contra de EFRAIN VILLEGAS AGUDELO, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

a) Adecuar las pretensiones de la demanda en asocio con el No. 4 del canon 82 del C.G.P. para:

- señalar una a una las cuotas alimentarias adeudadas mes por mes, acreditando el valor cancelado con documento idóneo que dé cuenta del pago realizado, de acuerdo al título valor que contiene la obligación, esto es mientras el joven Tomás se encontraba con el padre; por cuanto, dicha información es necesaria, al tratarse de un título complejo y cada cuota alimentaria pretendida tiene una fecha de exigibilidad diferente a las demás.

Advirtiendo que las facturas, comprobantes de pagos, recibos de caja o demás documentos anexos, que acrediten la obligación, deberán describirse en forma independiente. Para las transferencias a cuentas bancarias, deberá documentarse que estas pertenecen a los prestadores del servicio en favor del menor

- Aclarar y adecuar las pretensiones segunda y cuarta, para indicar por qué se solicitan intereses moratorios frente a una cuota alimentaria, atendiendo a lo normado en el artículo 1617 del Código Civil.

b) Aclarar en los hechos de la demanda, de conformidad con el artículo 82 No. 5 del C.G.P. para precisar, desde cuándo (fecha específica) el joven Tomás no se encuentra con el padre.

c) Manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como lo obtuvo, y allegará

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO. 05266 31 60 001 2023-00437- 00
las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones
remitidas a la persona por notificar. (ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en
Estados electrónicos No. 003.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 17/01/2024
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caa907bd408e241e91563f596957eebd598a70609baf58e2c88a91b9d85b4bd**

Documento generado en 17/01/2024 07:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00474-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

De conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 19 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto de las partes es:

Demandante: DAVID RICARDO CANCINO BORBÓN

Demandada: MELISSA MARÍA RAMÍREZ GALLEGO

Menor: EMMA LUCIA CANCINO RAMÍREZ

y no como quedó anotado erróneamente en la providencia.

En consecuencia, se entiende que en el radicado 05266 31 10 001 2023-00474-00, el día 19 de diciembre de 2023, se admitió demanda VERBAL SUMARIA de VISTAS en favor de E.L.C.R., instaurada por DAVID RICARDO CANCINO BORBÓN en contra de MELISSA MARÍA RAMÍREZ GALLEGO .

La presente, hace parte integrante de la decisión 19 de diciembre de 2023

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>003</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/01/2024</u></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbd75e5397aba1167d4eb6e30a11e0570b7637f47527c1b096e8e89c8e91f05**

Documento generado en 17/01/2024 07:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	005
Radicado	05266 31 10 001 2023-00511- 00
Proceso	REGLAMENTACION DE VISITAS
Demandante	NARCISO ANDRÉS MONTOYA VÁSQUEZ en favor de S. M. V.
DEMANDADOS	SANDRA MILENA VÁSQUEZ JARAMILLO
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

El señor NARCISO ANDRÉS MONTOYA VÁSQUEZ, actuando a través de apoderada judicial en nombre y representación de su menor hija, la niña S. M. V., formuló demanda de regulación de visitas en su favor y en contra de la madre de la menor, la señora SANDRA MILENA VÁSQUEZ JARAMILLO.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, la competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 3º del C.G.P., señala “*De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes*” negrilla fuera de texto.

En segundo lugar, habrá de mirarse la *competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, y acorde a lo que determina el artículo 17 canon normativo en cita, en su numeral 6º, consagra “*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*”.

Además de lo anterior, el artículo 28-1 de la norma en cita aludiendo a la competencia territorial señala: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, ...*”

También, en el numeral 2 inciso 2º del mismo artículo establece que, en los procesos de regulación de visitas, la competencia corresponde en **forma privativa al juez del domicilio o residencia del niños, niñas o adolescentes** a favor de quien se adelante el proceso.

Como se puede apreciar, se presenta una demanda de regulación de visitas en favor de la menor de edad SUSANA MONTOYA VASQUEZ, quien se encuentra representada por su madre señora JULIANA MEJÍA RAMÍREZ.

En el escrito de excepciones formuladas en el Juzgado 07 de Familia de Medellín se denuncia como domicilio de la menor a dirección carrera 30 No. 72 sur – 51 casa 102 del municipio de Sabaneta, razón por la cual, el 01 de diciembre de 2023, el Juzgado de origen resolvió declarar probada la a la excepción de falta de jurisdicción o de Competencia, regulada por el art. 100 No. 1° del CGP, remitiendo el asunto a esta Judicatura.

Con fundamento en las normas mencionadas, al tratarse de regulación de visitas de una menor que se encuentra domiciliada en el Municipio de Sabaneta-Antioquia, el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez Promiscuo (reparto) de la ciudad de Sabaneta, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda de REGULACION DE VISITAS EN FAVOR DE LA MENOR SUSANA MONTOYA VASQUEZ presentada por su progenitor NARCISO ANDRÉS MONTOYA VÁSQUEZ, en contra la señora SANDRA MILENA VÁSQUEZ JARAMILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Jueces Promiscuos municipales de la ciudad de Sabaneta- Reparto, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. __003__.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, __17/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b97d20568ec3ec4e1f1877ff231a28d9676dd83b61a379a6e36963d3d65c11**

Documento generado en 17/01/2024 07:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>